

## *Una opinión sobre el tema del Gobernador interino<sup>1</sup>*

Raúl CALVO BARRERA<sup>2</sup>

Primero, es importante destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sustentado en las sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad de los casos Oaxaca y Chiapas) que la legislatura de una entidad federativa no puede, bajo ninguna circunstancia, designar por la mayoría calificada de sus integrantes a un gobernador de transición resultado de un proceso de homologación de elecciones.

Tal actuar estaría violando el artículo 116 de la Constitución General de la República que establece que la elección del Poder Ejecutivo en los estados debe ser directa, esto es, que los miembros del cuerpo electoral deben participar de manera vinculante en la selección del Ejecutivo a través de comicios auténticos, periódicos y libres. Esto supone que únicamente la Legislatura de Guerrero puede intervenir, erigido en Colegio Electoral, para designar a un gobernador sustituto, provisional o interino en caso de falta absoluta o temporal del constitucional. **Pero, en ambas hipótesis normativas siempre debe considerarse como premisa la existencia de un gobernador electo mediante el voto popular directo, para un cierto periodo**, al cual se debe sustituir por diversas causas relacionadas con su persona: fallecimiento, inhabilitación, etcétera. A este procedimiento la Corte le ha denominado “mecanismo extraordinario de elección”.

De considerarse lo contrario, sostiene la Corte, “podría llegarse al extremo de estimar válido que las legislaturas locales, en cualquier momento y con cualquier justificación que pudiera resultarles razonable, nombraran a los Gobernadores por periodos que ellos determinarán (sic), con lo cual se cometería una clara violación a la voluntad popular” (acción de inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006, caso Oaxaca).

Respecto a la fecha de celebración de los comicios de gobernador resulta evidente que el tribunal constitucional de nuestro país, en la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, ya se ha pronunciado al respecto al declarar inválido el artículo vigésimo transitorio de la Ley 571 por ser contrario a lo señalado por el numeral 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Fechado el 26 de mayo de 2009.

<sup>2</sup> Consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Miembro fundador de la Fundación Académica Guerrerense.

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador  
en el estado de Guerrero en 2011***

En efecto, el Poder Revisor de la Constitución estableció, mediante la reforma electoral de 2007, que aquellas entidades cuyos comicios no coincidieran con el año de las elecciones federales deberían celebrarlos el primer domingo de julio del año que corresponda. Por lo tanto, resulta inapropiado volver a proponer como fecha para la celebración de las próximas elecciones de gobernador el primer domingo de febrero del año dos mil once. Sobre todo cuando dicha disposición jurídica ya ha sido expulsada del sistema jurídico guerrerense por el más Alto Tribunal de la nación.

De ahí que la solución viable (en una interpretación sistemática y lógica de la normativa electoral) consistiría en derogar todos los incisos del artículo vigésimo transitorio de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero para que el próximo proceso electoral de gobernador se rija de acuerdo con los plazos y términos expuestos en dicho ordenamiento. De esta manera, en conformidad con el artículo 183 de la LIPEG el proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo iniciaría la primer semana de enero del año 2010 y la jornada electoral se llevaría a cabo el primer domingo de julio de ese mismo año.

No pasa desapercibido que la frase “el año que corresponda” para la celebración de los comicios debe interpretarse mediante un principio lógico y de coherencia del sistema normativo visto como conjunto de disposiciones jurídicas. De ahí que al estar prohibida la figura del gobernador interino para el caso que nos ocupa y vetada la posibilidad de que los comicios se realicen el primer domingo de febrero del 2011, aquel enunciado debe interpretarse en el sentido de que el año en el que deben celebrarse las elecciones del Poder Ejecutivo debe ser necesariamente el 2010, año de inicio del proceso electoral. (El vigente artículo vigésimo transitorio, inciso a) de la Ley 571 establece que el proceso electoral de gobernador iniciará el 15 de mayo de 2010). Interpretando de esta manera el significado de la disposición normativa se hace compatible con el resto del ordenamiento.

Máxime que la Corte, en la sentencia del caso Guerrero, sostuvo que con la reforma a la legislación secundaria en materia electoral de uno de enero de 2008 ya se había pretendido incorporar los lineamientos de la reforma electoral federal, por lo que la nueva normatividad debería respetar los principios y disposiciones de la Constitución General de la República vigentes desde el 2007.